

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ACUERDO administrativo sobre modalidades de aplicación del Convenio de Seguridad Social concluido entre España y Suiza el 13 de octubre de 1969, firmado en Berna el 27 de octubre de 1971.

De acuerdo con el artículo 22, párrafo 2, letra a), del Convenio de Seguridad Social concertado el 13 de octubre de 1969 por el Estado español y la Confederación Suiza, llamado más adelante «el Convenio», las autoridades competentes, representadas:

Por parte española: En nombre del Gobierno del Estado español, el excelentísimo señor don Felipe de Alcega y Sureda, Embajador de España en Suiza.

Por parte suiza: En nombre del Gobierno de la Confederación Suiza, don Cristóforo Motta, Delegado para los Convenios Internacionales en materia de Seguridad Social, establecen las disposiciones siguientes:

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1

1. Se designan como Oficinas de Enlace, en el sentido del artículo 22, párrafo 2, letra d), del Convenio:

En España:

El Instituto Nacional de Previsión.

En Suiza:

a) La Caja Suiza de Compensación de Ginebra, llamada en adelante «la Caja Suiza», para el seguro de vejez, supervivencia e invalidez.

b) La Caja Nacional del Seguro de Accidentes de Lucerna, llamada en adelante «la Caja Nacional», para el seguro de accidentes profesionales y no profesionales y de enfermedades profesionales.

c) Eventualmente, la Oficina Federal de Seguros Sociales en Berna, para los subsidios familiares y situaciones derivadas de la aplicación del Protocolo final en materia de enfermedad.

2. Las autoridades competentes de cada una de las Partes Contratantes se reservan el derecho de designar otras Oficinas de Enlace; a estos efectos, se informarán directamente.

Artículo 2

Las autoridades competentes o, con su conformidad, las Oficinas de Enlace establecerán de común acuerdo los formularios y demás documentos necesarios para la aplicación del Convenio y del presente Acuerdo.

TÍTULO II

Legislación aplicable

Artículo 3

1. En los casos a que se refiere el artículo 4, letra a), del Convenio, los Organismos de la Parte Contratante que se designan en el párrafo siguiente, y cuya legislación sigue siendo aplicable, certificarán a petición del empresario que el interesado está sometido a su legislación.

2. La certificación será expedida:

En España: Por el Instituto Nacional de Previsión.

En Suiza: Por la Caja de Compensación competente del seguro de vejez, supervivencia e invalidez y por la Agencia de Derecho competente de la Caja Nacional.

3. La certificación prevista en los párrafos precedentes deberá ser presentada por el representante del empresario a la otra Parte o, en su defecto, por el propio interesado.

4. Si la duración del desplazamiento se prolongara más allá del período de veinticuatro meses establecido en el artículo 4, letra a), del Convenio, el Acuerdo previsto en el citado apartado deberá ser solicitado por el empresario antes de la expiración de este período, por intermedio de la autoridad competente de su país.

En España: Al Ministerio de Trabajo (Dirección General de Previsión).

En Suiza: A la Oficina Federal de Seguros Sociales de Berna.

5. La resolución adoptada de común acuerdo por las autoridades competentes de las dos Partes Contratantes, en aplicación del artículo 4, letra a), apartado 2, del Convenio, deberá ser comunicada a los Organismos interesados.

Artículo 4

1. Para ejercer el derecho de opción establecido en el artículo 3, párrafos 2 y 3, del Convenio, los trabajadores ocupados en Suiza deberán presentar su petición al Instituto Nacional de Previsión, y los trabajadores ocupados en España, a la Caja Federal de Compensación de Berna.

2. Cuando los trabajadores a que se refiere el artículo 5, párrafos 2 y 3, del Convenio opten a favor de la legislación del Estado mandante, los Organismos competentes de este Estado les emitirán un certificado acreditativo de que se encuentran sujetos a la citada legislación.

TÍTULO III

Disposiciones relativas a las prestaciones

CAPÍTULO PRIMERO

Vejez, muerte y supervivencia

1. Sujetos españoles que residan en España con derecho a prestaciones del seguro suizo.

A. Emisión y tramitación de solicitudes.

Artículo 5

1. Los sujetos españoles dirigirán su solicitud de pensión del seguro de vejez y supervivencia suizo al Instituto Nacional de Previsión.

2. Si una solicitud se presenta ante una autoridad u Organismo español que no sea el determinado en el párrafo 1, dicha autoridad u Organismo consignará en la solicitud la fecha de recepción y la transmitirá sin demora al Organismo de Enlace.

3. Las solicitudes de pensión deberán ser presentadas en los formularios facilitados al Instituto Nacional de Previsión por la Caja Suiza. Los datos consignados en estos formularios habrán de ir acompañados de los documentos justificativos requeridos, en los casos en que así se previera.

Artículo 6

1. El Instituto Nacional de Previsión consignará la fecha de recepción de la solicitud de pensión en el formulario, comprobando si esta solicitud se ha formulado de manera completa y certificará de la veracidad de los datos consignados en dicho formulario.

2. El Instituto Nacional de Previsión solicitará a la Caja Suiza, al presentar la solicitud y los comprobantes, los datos relativos al seguro suizo que sean necesarios, en su caso, para la aplicación de los artículos 11, 12 y 15 del Convenio.

3. A petición de la Caja Suiza, el Instituto Nacional de Previsión facilitará cuantos documentos y justificantes sean necesarios expedidos por las autoridades españolas.

Artículo 7

La Caja Suiza resolverá sobre la solicitud de la pensión y enviará directamente su resolución al solicitante, con indicación de los recursos y plazos de los mismos; remitirá dos copias de la resolución al Instituto Nacional de Previsión.

Artículo 8

Los sujetos españoles residentes en España dirigirán en doble exemplar sus recursos contra la decisión de la Caja Suiza o sus alzas de primera instancia a las autoridades judiciales suizas competentes, bien directamente o por mediación de la Caja Suiza, o el Instituto Nacional de Previsión. En este último caso, el Instituto consignará en el escrito de recurso o de la alza la fecha de su recepción, y lo hará llegar sin demora a la Caja Suiza para su envío a las autoridades judiciales competentes suizas.

B. Pago de prestaciones

Artículo 9

Las pensiones del seguro de vejez y supervivencia suizo se pagarán directamente por la Caja Suiza a los titulares resi-

dentes en España. Dichos pagos se efectuarán en el curso del tercer mes de cada trimestre.

Las autoridades competentes, de común acuerdo, podrán establecer un plazo más breve.

Artículo 10

La Caja Suiza, bien directamente, bien a través del Instituto Nacional de Previsión, solicitará anualmente a los beneficiarios de una prestación la fe de vida y demás documentación necesaria para la continuación en la percepción de las mismas.

II. Súbditos suizos y españoles que residan en Suiza con derecho a prestaciones de la Seguridad Social española.

A. Presentación y tramitación de solicitudes.

Artículo 11

1. Los súbditos suizos y españoles dirigirán sus solicitudes de prestaciones de la Seguridad Social española de vejez, muerte y supervivencia a la Caja Suiza.

2. Si una solicitud se presenta ante una autoridad suiza que no sea la Caja Suiza, dicha autoridad consignará en la solicitud la fecha de recepción y la enviará sin demora a dicha Caja.

3. Las solicitudes de prestaciones deberán ser presentadas en los formularios facilitados a la Caja Suiza por el Instituto Nacional de Previsión. Los datos consignados en los formularios habrán de ir acompañados de los documentos justificativos requeridos, en los casos en que así se prevea.

Artículo 12

1. La Caja Suiza anotará la fecha de recepción de la solicitud de prestaciones en el formulario, comprobará si la solicitud se ha formulado de manera completa y la veracidad de los datos consignados por el solicitante.

2. Para la aplicación de los artículos 11, 12 y 15 del Convenio, la Caja Suiza, a petición del Instituto Nacional de Previsión, informará sobre los períodos de cotización y asimilados que el solicitante haya cubierto en Suiza.

3. A petición del Organismo competente español, la Caja Suiza facilitará cuantos documentos y justificantes precisen las autoridades suizas.

Artículo 13

El Organismo competente español resolverá sobre la solicitud de prestaciones y remitirá su resolución directamente al solicitante, con indicación de los recursos y plazos de presentación; remitirá una copia a la Caja Suiza.

Artículo 14

Las reclamaciones previstas por la legislación española, tanto en la vía administrativa como en la judicial, contra las resoluciones adoptadas por los Organismos competentes españoles se enviarán, bien directamente o a través de la Caja Suiza, al Instituto Nacional de Previsión para su traslado al Organismo o autoridad que deba resolver. En este último caso, la Caja Suiza consignará en el escrito de recurso la fecha de su recepción.

B. Pago de prestaciones.

Artículo 15

Las prestaciones de vejez, muerte y supervivencia de la Seguridad Social española se pagarán directamente por el Organismo competente a los titulares residentes en Suiza. Dichos pagos se efectuarán en el curso del tercer mes de cada trimestre. Las autoridades competentes, de común acuerdo, podrán establecer un plazo más breve.

Artículo 16

El Instituto Nacional de Previsión, bien directamente, bien a través de la Caja Suiza, solicitará anualmente a los beneficiarios de una prestación de la Seguridad Social española la fe de vida y demás documentación necesaria para la continuación en la percepción de las mismas.

III. Súbditos españoles que residan en un tercer Estado con derecho a las prestaciones de la Seguridad Social española o del seguro suizo.

Artículo 17

1. Los súbditos suizos que residan en un tercer Estado y que soliciten una prestación de la Seguridad Social española dirigirán su solicitud directamente al Organismo competente, acompañando los documentos justificativos necesarios.

2. Los súbditos españoles que residan en un tercer Estado y que soliciten una prestación del seguro suizo dirigirán su solicitud directamente a la Caja Suiza, acompañando los documentos justificativos necesarios.

3. El Organismo competente español, en los casos previstos en el párrafo 1, y la Caja Suiza, en los casos previstos en el párrafo 2, resolverán sobre las solicitudes, notificarán sus resoluciones y, en su caso, efectuarán los pagos directamente a los beneficiarios, de conformidad con los acuerdos de pago existentes entre el país del Organismo deudor y el del tercer Estado.

CAPÍTULO SEGUNDO

Invalidez

1. Súbditos españoles y suizos con derecho a pensión del seguro de invalidez suizo o que sean beneficiarios de dicha prestación.

Artículo 18

Para la aplicación del artículo 9, párrafo 3, del Convenio, el Instituto Nacional de Previsión comunicará, a petición de la Caja Suiza, los períodos de cotización y asimilados que el interesado haya cubierto en España y que serían tomados en consideración para la apertura de derecho y cálculo de la pensión de invalidez según la legislación española.

Artículo 19

Cuando el titular de una pensión de invalidez traslade su residencia a España, la Caja Suiza podrá solicitar en cualquier momento del Instituto Nacional de Previsión que se efectúen los reconocimientos médicos y cuantas informaciones prevea la legislación suiza.

Artículo 20

Cuando un súbdito español beneficiario de una pensión de invalidez traslade su residencia a España, se le aplicarán, por analogía, los artículos 9 y 10.

II. Súbditos suizos y españoles que residan en Suiza con derecho a prestaciones de la Seguridad Social española.

Artículo 21

Para la aplicación del artículo 14 del Convenio, la Caja Suiza comunicará, a petición del Instituto Nacional de Previsión, los períodos de cotización y asimilados que el solicitante haya cumplido en Suiza.

Artículo 22

El Organismo competente español comunicará a la Caja Suiza, mediante el formulario que se establezca al efecto, y por conducto del Instituto Nacional de Previsión, la autorización prevista en el artículo 14 del Convenio, para que los trabajadores inválidos provisionales en curso de tratamiento puedan continuar beneficiándose de las prestaciones sanitarias en Suiza. Una copia de esta autorización se entregará al interesado antes de su salida para Suiza.

Artículo 23

Cuando el titular de una prestación de invalidez traslade su residencia a Suiza, el Instituto Nacional de Previsión podrá, en cualquier momento, solicitar de la Caja Suiza que se efectúen los reconocimientos médicos y que le faciliten cuantas informaciones exija la legislación española.

Artículo 24

Cuando un súbdito español beneficiario de una prestación de invalidez traslade su residencia a Suiza, se le aplicarán, por analogía, los artículos 15 y 16.

CAPÍTULO TERCERO

Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales

Artículo 25

1. Los súbditos suizos y españoles o sus beneficiarios en España que soliciten prestaciones en caso de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales por aplicación de la legislación suiza dirigirán sus solicitudes a la Caja Nacional, bien directamente o a través del Instituto Nacional de Previsión.

2. Los súbditos suizos y españoles o sus beneficiarios que

residan en Suiza que soliciten prestaciones en caso de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales por aplicación de la legislación española dirigirán sus solicitudes al Instituto Nacional de Previsión, bien directamente o a través de la Caja Nacional.

3. Los súbditos suizos y españoles que residan en un tercer Estado que soliciten prestaciones del seguro de accidentes suizo o de la Seguridad Social española, en caso de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, deberán dirigirse directamente al Organismo competente.

Artículo 26

1. Los súbditos suizos y españoles o sus beneficiarios que residan en España dirigirán sus recursos relativos a las prestaciones del seguro de accidentes suizo al Tribunal Cantonal de Seguros de Lucerna y sus alzadas contra las resoluciones de la citada jurisdicción ante el Tribunal Federal de Seguros de Lucerna, bien directamente o a través del Instituto Nacional de Previsión. En este último caso, deberá consignarse la fecha de recepción en el escrito de recurso o alzada.

2. Los súbditos españoles y suizos o sus beneficiarios que residan en Suiza dirigirán sus recursos relativos a las prestaciones, en caso de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, contra las resoluciones adoptadas por los Organismos competentes españoles, bien directamente o a través de la Caja Nacional, al Instituto Nacional de Previsión, para su traslado al Organismo o autoridad que deba resolver.

Artículo 27

Los gastos derivados de la prestación de asistencia sanitaria, como consecuencia de accidente sobrevenido en el territorio de la Parte Contratante que no sea la competente, serán reembolsados, si el interesado justifica su derecho. Este reembolso se efectuará por el Organismo competente al que haya facilitado dicha asistencia, teniendo en cuenta los gastos reales.

Artículo 28

Cuando las prestaciones deban ser concedidas por aplicación del artículo 16, párrafo 2, del Convenio, el Organismo deudor notificará la autorización al Organismo del lugar de residencia.

Artículo 29

Las disposiciones del presente artículo serán igualmente aplicables, por analogía, a los accidentes no laborales indemnizables según la legislación suiza.

CAPÍTULO CUARTO

Prestaciones familiares

Artículo 30

1. Los súbditos españoles residentes en Suiza que soliciten subsidios en aplicación de la legislación federal suiza para los hijos que residan en España habrán de acompañar a su solicitud el «Libro de familia» o documento equivalente que acredite la existencia de los hijos. Los súbditos españoles facilitarán además cuantos datos o documentos soliciten las Cajas de Subsidio Familiares, de acuerdo con la legislación suiza.

2. Los súbditos suizos residentes en España que soliciten prestaciones familiares por aplicación de la legislación española por los hijos que residan en Suiza deberán justificar la existencia de dichos hijos mediante la presentación de una declaración expedida por la autoridad competente en materia de control de la población del lugar de su domicilio. Los súbditos suizos facilitarán además cuantos datos o documentos solicite el Instituto Nacional de Previsión, de acuerdo con la legislación española.

CAPÍTULO QUINTO

Enfermedad

Artículo 31

1. Para beneficiarse de las facilidades previstas en el punto 15, letras a) y b), del Protocolo final anejo al Convenio, las personas mencionadas en el mismo deberán presentar en una de las Cajas de enfermedad suizas que participan en la aplicación del número 15 del citado Protocolo una certificación, consignando la fecha de la última baja en la Seguridad Social española y los períodos de seguro en el curso de los seis últimos meses. La Caja de enfermedad suiza puede, en su caso, pedir confirmación al Instituto Nacional de Previsión respecto a períodos de seguro más largos.

2. El certificado será extendido, a petición de la persona interesada, por el Instituto Nacional de Previsión. Si el interesado no se encuentra en posesión del citado certificado, la Caja de enfermedad suiza en la que obra la solicitud de admisión se dirigirá directamente al Instituto Nacional de Previsión para obtenerla.

3. La relación de las Cajas de enfermedad suizas que participan en la aplicación del número 15 del Protocolo final al Convenio figura aneja al presente Acuerdo. La autoridad competente suiza comunicará a la autoridad competente española los nombres de las demás Cajas de enfermedad que manifiesten posteriormente su deseo de aplicar lo dispuesto en el punto 15 del citado Protocolo.

Artículo 32

Para beneficiarse del cómputo de los períodos de seguro en una Caja suiza reconocida de enfermedad, a efectos del cumplimiento de los períodos de espera exigidos por la legislación de Seguridad Social española para la concesión de prestaciones, las personas citadas en el número 16 del Protocolo final al Convenio deberán presentar en el Instituto Nacional de Previsión una certificación consignando el período de afiliación en el curso del año inmediatamente anterior al hecho causante y la fecha de su baja en la Caja de enfermedad suiza. El Instituto Nacional de Previsión podrá, en caso necesario, solicitar información de la Caja de Enfermedad suiza, por intermedio de la Oficina Federal de Seguros Sociales, sobre períodos de afiliación más largos.

La certificación mencionada anteriormente será extendida, a petición de la persona interesada, por la última Caja de Enfermedad en la que haya estado afiliado. Si esta persona no se encuentra en posesión de la citada certificación, ésta podrá ser solicitada directamente por el Instituto Nacional de Previsión.

TÍTULO IV

Disposiciones diversas

Artículo 33

1. Los Organismos competentes y las Oficinas de Enlace de las Partes Contratantes, con carácter general o a petición especial, están de acuerdo para prestarse la ayuda mutua necesaria para la aplicación del Convenio y del presente Acuerdo.

2. Los Organismos competentes y las Oficinas de Enlace de una de las Partes Contratantes enviarán al Organismo de la otra Parte una copia de las resoluciones adoptadas como consecuencia de un procedimiento en el cual ha intervenido el Organismo citado, en aplicación del artículo 28 del Convenio.

3. Para la aplicación del artículo 28, párrafo 2, del Convenio, el Organismo competente de la Parte Contratante en cuyo territorio residá el tercero responsable recuperará la totalidad del crédito adecuado cuando el Organismo competente de la otra Parte lo solicite.

Artículo 34

1. Los beneficiarios de las prestaciones abonadas, de acuerdo con la legislación de una de las Partes Contratantes, que residan en el territorio de la otra Parte deberán comunicar al Organismo deudor directamente cualquier cambio en su situación personal y familiar o en su estado de salud que pueda modificar sus derechos o sus obligaciones respecto a las legislaciones citadas en el artículo 1 del Convenio y disposiciones del Convenio.

2. A petición del Organismo deudor y por mediación de la Oficina de Enlace, el Organismo competente de la otra Parte Contratante efectuará u ordenará los reconocimientos médicos y facilitará cuantas informaciones sean necesarias para el mantenimiento o una nueva determinación del derecho a las prestaciones.

Artículo 35

1. Los gastos de administración propiamente dichos, derivado de la aplicación del presente Acuerdo, serán soportados por los Organismos encargados de su aplicación.

2. Los gastos resultantes de los reconocimientos médicos y los exámenes para la determinación de la capacidad de trabajo y de ganancia, así como los gastos de desplazamiento, alimentación y alojamiento y demás gastos que de ello se deriven, serán anticipados por el Organismo encargado de la investigación, en aplicación del artículo 34, párrafo 2, y reembolsados por separado para cada caso por el Organismo que la haya solicitado.

Artículo 36

El presente Acuerdo entrará en vigor en la misma fecha que el Convenio de Seguridad Social concluido el 13 de octubre de 1969 entre España y Suiza. Continuará en vigor durante el mismo tiempo que el Convenio.

Hecho en Berna, el 27 de octubre de 1971, en dos ejemplares, uno en español y el otro en francés, haciendo fe igualmente ambos textos.

Por el Gobierno español, José Felipe Alcover.—Por el Gobierno suizo, Cristóforo Motta.

Lo que se hace público para conocimiento general y en relación con el Convenio de Seguridad Social hispano suizo de 13 de octubre de 1969, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 209, de 1 de septiembre de 1970.

Madrid, 9 de diciembre de 1971.—El Secretario general técnico, José Aragonés Vilá.

CONVENCION sobre el mar territorial y la zona contigua, hecho en Ginebra el 29 de abril de 1958.

Los Estados Partes en esta Convención han convenido en lo siguiente:

PARTE I

Mar territorial

SECCIÓN I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

1. La soberanía de un Estado se extiende, fuera de su territorio y de sus aguas interiores, a una zona de mar adyacente a sus costas, designada con el nombre de mar territorial.

2. Esta soberanía se ejerce de acuerdo con las disposiciones de estos artículos y las demás normas de derecho internacional.

Artículo 2

La soberanía del Estado ribereño se extiende al espacio aéreo situado sobre el mar territorial, así como al lecho y al subsuelo de ese mar.

SECCIÓN II. EXTENSIÓN DEL MAR TERRITORIAL

Artículo 3

La línea de base normal para medir la anchura del mar territorial es, a excepción de aquellos casos en que se disponga otra cosa en estos artículos, la línea de bajamar a lo largo de la costa, tal como aparece marcada en las cartas a gran escala reconocidas oficialmente por el Estado ribereño.

Artículo 4

1. En los lugares en que la costa tenga profundas aberturas y escotaduras o en los que haya una franja de islas a lo largo de la costa situadas en su proximidad inmediata, puede adoptarse como método para trazar la línea de base desde la que ha de medirse el mar territorial al de las líneas de base rectas que unan los puntos apropiados.

2. El trazado de esas líneas de base no pueden apartarse de una manera apreciable de la dirección general de la costa, y las zonas de mar situadas del lado de tierra de esas líneas han de estar suficientemente vinculadas al dominio terrestre para estar sometidas al régimen de las aguas interiores.

3. Las líneas de base no se trazarán hacia elevaciones que emergen en bajamar, ni a partir de ellas, a menos que se hayan construido sobre ellas faros o instalaciones análogas que se encuentren constantemente sobre el nivel del agua.

4. Cuando el método de las líneas de base rectas sea aplicable según lo dispuesto en el párrafo 1, al trazar determinadas líneas de base podrán tenerse en cuenta los intereses económicos propios de la región de que se trate, cuya realidad e importancia estén claramente demostradas por un uso prolongado.

5. El sistema de líneas de base rectas no puede ser aplicado por un Estado de forma que aisle de la alta mar el mar territorial de otro Estado.

6. El Estado ribereño está obligado a indicar claramente las líneas de base en cartas marinas, a las cuales ha de dar una publicidad adecuada.

Artículo 5

1. Las aguas situadas en el interior de la línea de base del mar territorial se considerarán como aguas interiores.

2. Cuando el trazado de una línea de base recta, de conformidad con el artículo 4, produzca el efecto de encerrar como aguas interiores zonas que anteriormente se consideraban como parte del mar territorial o de alta mar, existirá en esas aguas un derecho de paso inocente, tal como está establecido en los artículos 14 a 23.

Artículo 6

El límite exterior del mar territorial está constituido por una línea, cada uno de cuyos puntos está, del punto más próximo de la línea de base, a una distancia igual a la anchura del mar territorial.

Artículo 7

1. Este artículo se refiere únicamente a las bahías cuyas costas pertenecen a un solo Estado.

2. A los efectos de estos artículos, una bahía es toda escotadura bien determinada cuya penetración tierra adentro, en relación con la anchura de su boca, es tal que contiene aguas cercadas por la costa y constituye algo más que una simple inflexión de la costa. La escotadura no se considerará, sin embargo, como bahía si su superficie no es igual o superior a la de un semicírculo que tenga por diámetro la boca de dicha escotadura.

3. A los efectos de su medición, la superficie de una escotadura es la comprendida entre la línea de bajamar que sigue la costa de la escotadura y una línea que una las líneas de bajamar de sus puntos naturales de entrada. Cuando, debido a la existencia de islas, una escotadura tenga más de una entrada, el semicírculo se trazará tomando como diámetro la suma de las líneas que cierran todas las entradas. La superficie de las islas situadas dentro de una escotadura quedará comprendida en la superficie total de ésta, como si formara parte de ella.

4. Si la distancia entre las líneas de bajamar de los puntos naturales de entrada de una bahía no excede de veinticuatro millas, se podrá trazar una línea de demarcación entre las dos líneas de la bajamar, y las aguas que queden encerradas serán consideradas como aguas interiores.

5. Cuando la distancia entre las líneas de bajamar de los puntos naturales de entrada de una bahía exceda de veinticuatro millas, se podrá trazar dentro de la bahía una línea de base recta de veinticuatro millas de manera que encierre la mayor superficie de agua que sea posible encerrar con una línea de esa longitud.

6. Las disposiciones anteriores no se aplicarán a las bahías llamadas «históricas», ni tampoco en los casos en que sea aplicable el sistema de las líneas de base rectas establecido en el artículo 4.

Artículo 8

A los efectos de la delimitación del mar territorial, las instalaciones permanentes más adentradas en el mar que formen parte integrante del sistema portuario se considerarán como parte de la costa.

Artículo 9

Las rudas utilizadas normalmente para la carga, descarga y fondeo de buques, que de otro modo estarían situadas en todo o en parte fuera del trazado general del límite exterior del mar territorial, estarán comprendidas en el mar territorial. El Estado ribereño deberá delimitar claramente esas rudas e indicarlas en las cartas marinas junto con sus límites, a las cuales ha de dar una publicidad adecuada.

Artículo 10

1. Una isla es una extensión natural de tierra, rodeada de agua, que se encuentra sobre el nivel de ésta en pleamar.

2. El mar territorial de una isla se mide de acuerdo con las disposiciones de estos artículos.

Artículo 11

1. Una elevación que emerge en bajamar es una extensión natural de tierra rodeada de agua, que se encuentra sobre el nivel de ésta en la bajamar, pero queda sumergida en la pleamar. Cuando una elevación que emerge en bajamar está total